



Resolución No. CSJBOR23-448
Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00264-00

Solicitante: De oficio

Despacho: Juzgado 15° Penal Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: María Cecilia Torres Sánchez

Clase de proceso: No aplica

Número de radicación del proceso: No aplica

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 4 de mayo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 21 de febrero del 2023, el señor Jaime Andrés Garcés Franco, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el mes de julio del 2022, presentó derecho de petición dirigido al Juzgado 5° Penal Municipal de Cartagena, dado que en la base de datos de la Policía Nacional, se encuentra registrada una anotación de antecedentes penales bajo el SPOA 050016000206200615760, vinculada a su número de cédula, por lo que pidió al despacho expedir paz y salvo a fin de que las autoridades modifiquen el registro.

Mediante Resolución CSJBOR23-230 del 8 de marzo de 2023, esta Corporación resolvió archivar el trámite administrativo, y dispuso iniciar vigilancia de oficio sobre el Juzgado 15° Penal Municipal de Cartagena, en atención a la remisión por competencia realizada por el Juzgado 5° Penal Municipal de Cartagena respecto de la solicitud del señor Jaime Andrés Garcés Franco, a fin de verificar si se dio respuesta a la misma.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-278 del 24 de abril de 2023, se dispuso requerir a la doctora María Cecilia Torres Sánchez, Jueza 15° Penal Municipal de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del trámite de marras, acto administrativo que fue notificado mediante mensaje de datos el 27 de abril del año en curso.



3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad correspondiente, el doctor David Payares Rivera, oficial mayor del Juzgado 15° Penal Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) mediante auto del 2 de enero de 2023, se resolvió avocar conocimiento del derecho de petición, oficiar al Archivo Central de la Seccional Bolívar y al señor Jaime Andrés Garcés Franco, para que remitieran las copias del proceso de radicado No. 2005-0119-00 que reposara en su poder, actuación notificada al solicitante vía correo electrónico; ii) recibidas las copias por parte de archivo de central, se estableció que en contra del peticionario, el Juzgado Quinto Penal Municipal de Cartagena (del año 2005) profirió sentencia condenatoria el 26 septiembre de 2006, por el punible de hurto agravado, que lo condenó a la pena principal de 14 meses de prisión, providencia que cobró ejecutoria el 8 de noviembre de 2006; y iii) por lo anterior, mediante auto de 16 de enero de 2023, se resolvió de fondo la solicitud del peticionario, y se dispuso el envío del proceso para reparto entre los Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Cartagena, para pronunciamiento respecto de la extinción de la acción penal, actuación surtida el 24 de enero siguiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida de oficio, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa



El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

El señor Jaime Andrés Garcés Franco, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el mes de julio del 2022, presentó derecho de petición dirigido al Juzgado 5° Penal Municipal de Cartagena, dado que en la base de datos de la Policía Nacional, se encuentra registrada una anotación de antecedentes penales bajo el SPOA 050016000206200615760, vinculada a su número de cédula, por lo que pidió al despacho expedir paz y salvo a fin de que las autoridades modifiquen el registro.

Mediante Resolución CSJBOR23-230 del 8 de marzo de 2023, esta Corporación resolvió archivar ese trámite administrativo, y se dispuso iniciar vigilancia de oficio sobre el Juzgado 15° Penal Municipal de Cartagena, en atención a la remisión por competencia realizada por el Juzgado 5° Penal Municipal de Cartagena respecto de la solicitud del señor Jaime Andrés



Garcés Franco, a fin de verificar si se dio respuesta a la misma.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6¹, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.
(Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia², así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

¹ ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

² ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).



“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).” (Subrayado fuera del original)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el presente trámite administrativo, se ciñe a la presunta mora del Juzgado 15° Penal Municipal de Cartagena, en resolver de fondo la solicitud presentada por el señor Jaime Andrés Garcés Franco.

En este sentido, a partir del informe rendido por el servidor judicial requerido, los soportes allegados y el expediente digital aportado, se advierte que la petición alegada fue resuelta por el despacho judicial encartado mediante providencia del 16 de enero de 2023, por la cual se dio respuesta de fondo a la solicitud en mención y se ordenó el envío del proceso a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Cartagena, entidad judicial a quien le corresponde pronunciarse respecto de la extinción de la acción penal, actuación notificada vía correo electrónico al peticionario el 18 de enero de 2023.

Lo anterior, conduce a concluir que se está frente a hechos que fueron superados antes de advertir al juzgado la existencia del presente trámite administrativo el 24 de abril de 2023, por lo que en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente.

Así las cosas, en el caso en concreto no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que el despacho dio respuesta de fondo a la solicitud alegada con anterioridad inclusive a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial inicial el 21 de febrero del 2023, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes”.*

5. Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 15° Penal Municipal de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Corporación, dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida de oficio, respecto del derecho de petición presentado por el señor Jaime Andrés Garcés Franco, y remitido por competencia al Juzgado 15° Penal Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al señor Jaime Andrés Garcés Franco, a la doctora María Cecilia Torres Sánchez, Jueza 15° Penal Municipal de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/MIAA